

ciudades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6.º Obligación del pago.**

La obligación del pago de esta Tasa nace desde el comienzo de la utilización del albergue municipal, y será responsabilidad de los ocupantes los posibles daños que se produzcan, pudiendo exigirse la reparación de los mismos.

**Artículo 7.º Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

**Artículo 8.º Devengo.**

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

**Artículo 9.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

**Artículo 10.º Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL.**

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza jurídica.**

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de matadero municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88, citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de matadero municipal.

**Artículo 3.º Devengo.**

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 1.

**Artículo 4.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio o actividad.

**Artículo 5.º Responsable.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6.º Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo

**Artículo 7.º Gestión y recaudación.**

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

**Artículo 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

**Artículo 9.º Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL.**

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza jurídica.**

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del servicio de báscula municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88, citada.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

**Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de báscula municipal.

**Artículo 3.º Devengo.**

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 1.

**Artículo 4.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio o actividad.

**Artículo 5.º Responsable.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 6.º Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo

**Artículo 7.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

**Artículo 8.º Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 5529 - BOLETÍN NÚMERO 112  
LUNES, 15 DE JUNIO DE 2009

***“Aprobación definitiva de modificación de Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de matadero municipal”***

**ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS  
AYUNTAMIENTO DE SIRUELA**

**Siruela (Badajoz)**

No habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Siruela en sesión plenaria de fecha 31-3-09 por el que se aprueba la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de matadero municipal, queda aprobada definitivamente la citada modificación, que se transcribe a continuación:

El anexo queda redactado de la siguiente manera.

Cerdos de más de 30 KG: 10 euros.

Cerdos de menos de 30 KG: 7 euros.

Chivos y corderos: 2,6 euros.

Ternereras: 30 euros.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Siruela, a 3 de junio de 2009.- El Alcalde, Regino Barranquero Delgado.

Anuncio: **5529/2009**